

8E

11



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825.Y 1826.**

Certifico q<sup>e</sup> habiendo comparendo en este Juzgado de las  
g<sup>e</sup> de despacho el Sr D. Juan Sepuín residente en la 1<sup>a</sup> Municipalidad D. Rosa Alvarado demandando ad. litem  
de la Fome como Albasca y heredero de su finado Padre D. Pablo  
de la Fome la cantidad de D.cientos p. g<sup>e</sup> de tierra de los  
Arrendamientos de la Casa q<sup>e</sup> ocupó su finado situada  
en la Calle de San Pedro Notario, frente de la casa  
de las Samudio, puestos en conciliacion discutida  
la materia mis por menor confesó D. Juan Sepuín  
esta la deuda pero q<sup>e</sup> no tenia con q<sup>e</sup> satisfacer  
cerca, ya un q<sup>e</sup> se le recombinó al deudor por poseer  
con el producto de las casitas q<sup>e</sup> de jo<sup>e</sup> el finado  
en la Calle de San Christoval no se combino  
con ello exponiendo las entregaria al censo  
lista aunque q<sup>e</sup> la demandante no se cubriera el  
credito pendiente por lo q<sup>e</sup> reconociendo su tenencia  
la mala fee con q<sup>e</sup> se portaba el indicado D. Juan, y q<sup>e</sup>  
no se combenia con ningun partido racional de lo  
mucha q<sup>e</sup> se le propusieron por la demand<sup>te</sup> me  
ordenó lediese a la susodicha el certificado de  
estilo para q<sup>e</sup> con el usase de un día en el Juzgado  
repetito y en señal de ello lo firmó por ante  
mi en la capital de Lima y Puerto Trujillo  
mil ochocientos veinte y seis años.

26-09

CST-CTI  
LES: 20  
Doc: 8  
FOL: 12

CIT 20  
EXD 285  
FOL 12

*Seguiente*

Juan Agustín Salazar

Margarita Alvarado  
S/ sus bienes.

REPUBLICA PERUANA  
SELOTTORNERO PARA LOS AVORDE  
1823. 1823.



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or stamp, possibly 'D. J. ...']*

*[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]*

Dos Reales

# REPUBLICA PERUANA

Sello Tercero para los años de  
1825. Y 1826.



Señor Juez de D<sup>o</sup>.

D<sup>a</sup> Srta Alvarado como infra probada a D<sup>o</sup> parais ante  
 V.S. digo q<sup>e</sup> habiendo quedado p<sup>r</sup> bienes de la finada D<sup>a</sup>  
 Margarita Alvarado mi hermana Legitima una casa gran  
 de con su Avoria en la Calle q<sup>e</sup> da p<sup>a</sup> S<sup>o</sup> Pedro Nuevo en  
 las Disposiciones redhibitas, nulas, transitorias y no pro  
 ducidas p<sup>r</sup> la tutela p<sup>r</sup> la incapacidad de su varon p<sup>r</sup> el  
 transcurso de ella y fatigas de la muerte p<sup>r</sup> de algun modo  
 a callarme, selé una de sus cláusulas testamentarias en y qual  
 Disposición de q<sup>e</sup> seme habian de contribuir diez pesos mensa  
 les y una vivienda en la referida casa lo cual propuse  
 la nulidad de todo y cedida la casa a la religión de la  
 Merced con varios artefactos con el cargo de q<sup>e</sup> el compra  
 dor el finado D<sup>o</sup> Pablo Ferrer me contribuyera mensal  
 mente los diez pesos, etc ademas de ella la cantidad  
 de docecientos pesos los q<sup>e</sup> ningun aditudo parais ni razon  
 alcanzó a q<sup>e</sup> en su vida los diese cubiertos ni satisfechos

En su muerte recomiendo su hijo y heredero  
 D<sup>o</sup> Juan de la Torre p<sup>r</sup> el pago sigue del mismo modo en  
 la existencia a verificarlo p<sup>r</sup> lo q<sup>e</sup> fue indispensable recomen  
 dándolo ante el J<sup>o</sup> Juez de Paz de q<sup>e</sup> resultó lo q<sup>e</sup> consta  
 del certificado de conciliación q<sup>e</sup> verdaderamente se pre  
 senta, del q<sup>e</sup> a parte no se ha visto haber sido cobrados de  
 lo legitimo de la deuda y pago sino tambien lo posible  
 interin, alzo y generoso de sus expensas; En esta  
 virtud no siendo mi animo q<sup>e</sup> amado de recibir el cargo  
 de Jefe de Paz por interin y de cobrarlo y q<sup>e</sup> si se p<sup>r</sup>  
 de personas de q<sup>e</sup> dependan y alimentos los interin





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III**

1827 Y 1828

es el día de mañana Sabado  
ocho días y siete a las quatro de  
la tarde soy fee.

Limayú <sup>10</sup> 2a de 1827

Gaspas Brabo  
Jes Utilig

Haviendo comparecido las partes y expuestose p<sup>o</sup> Luis de la Torre q<sup>e</sup> su finado padre falleció en absoluta insolvencia p<sup>o</sup> cuyo motivo havia debuelto la casa al convento del Sr. Pedro Nolasco quien la compró en enfiteusis, y q<sup>e</sup> ni aun havia desado para sus funerales lo q<sup>e</sup> se negó p<sup>o</sup> la demand<sup>te</sup> se recibe la instancia apurava con el termino de dos dias con un mes y con todas cargas

§

avillo  
*[Handwritten signature]*

En veinte y uno de dho. hice saber el auto anterior a d<sup>o</sup> Luis de la Torre en su persona soy fee.

Fuere  
*[Handwritten signature]*

Gaspas Brabo  
*[Handwritten signature]*

En veinte y tres de dho. hice

Saves el auto de la Buelta a  
a Rosa Albarado en super  
sona de y sea

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR



1831 y 1832

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



**Decreto**  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

*Por fuer de Dr<sup>o</sup>.*

*D. José Mariano Sanchez Boquete Román de Aulestia, Patron del aniversario patronato de legos que fundó el Dr. D. Agustín Serrano, con el principal de cinco mil pesos como mas haya lugar en derecho pareco ante V. S. y digo: que dicho principal se halla impuesto à censo con el interes de tres por ciento en una finca cita en la calle de San Cristobal que poseia D. Pablo de la Torre, y quedò entre sus bienes. Como este censuario no habia satisfecho los reditos respectivos desde el año de 1818; su hijo y heredero D. Luis de la Torre, me està entregando mensualmente su producto para satisfacer esta deuda; en que he convenido para evitar un litigio entre parientes.*

*En este estado he llegado à saber que D<sup>a</sup> Rosa Alvarado, solicita el pago de doscientos pesos que le debia el citado D. Pablo con el producto de esa propia finca. Ella sin duda ha interpuesto esta solicitud ignorante del credito de la capellanía preferente no solo por haberse vendido à su nombre esa finca à D. Pablo; sino tambien por estar integramente afecta al pago del principal y reditos. En una palabra el credito de D<sup>a</sup> Rosa es personal y el que reclamo real y objeto sobre la indicada finca.*

Asi: contradigo en forma la solicitud de D<sup>a</sup> Rosa, para-  
que V. S. se sirva declarar no haber a ella lugar interin no  
se cubra el credito referido. Por tanto

A. V. S. suplico que habiendo por interpuesto este recurso por ciertos  
los hechos que en el se deducen, y protestando calificarlos en  
caso necesario, se sirva proveer, y mandar segun llevo dedu-  
cido y espero en justicia jurando lo necesario &c

Lima y Ab. 7. de 627.

Fre Sanchez Boquet &  
&

tratado a d<sup>a</sup> Rosa Alvarado

&

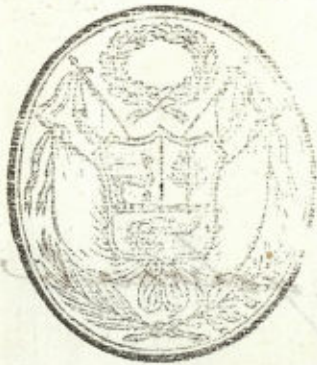
Carillo &  
&

&

En diez y ocho de Abril de mil  
ochocientos veinte y siete, hize sa-  
ber el decreto anterior no a Ru-  
sa Alvarado en su persona &c

Jorge Barba &  
&





5.

Declaración  
**REPUBLICA PERUANA**  
**VALLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1827**

1827 Y 1828.

Señor Jefe de D<sup>o</sup>.

D<sup>o</sup> Juan Alvarado, en los autos con D<sup>o</sup> Juan de la Torre por cantidad de p<sup>o</sup> y otros deducido digo: q<sup>o</sup> el litigio producido por D<sup>o</sup> Jose Sanchez Bogante, Sr. que contradice mi solitud y que cobra el dinero de otra parte y no de la finca de la calle de S<sup>ta</sup> Ana por las razones q<sup>o</sup> expone se ha sentido D<sup>o</sup> conferirme traslado, y antes de contestarlo combiene q<sup>o</sup> el citado D<sup>o</sup> Jose Bogante bajo la religión del juramento conforme alu d. y suplica p<sup>o</sup> se ydeclare lo sig<sup>te</sup>.

Primera mente como es tenor q<sup>o</sup> el finado D<sup>o</sup> Juan Diego Roman, cura q<sup>o</sup> fue de la parroq<sup>ia</sup> de S<sup>ta</sup> Ana se cedio a D<sup>o</sup> Pablo de la Torre, el citio de la finca in numerable q<sup>o</sup> atraxado sin gravamen como se p<sup>o</sup>nicente inmediatamente el q<sup>o</sup> Romanocio haurse e inutil hasta q<sup>o</sup> el finado D<sup>o</sup> Pablo de la Torre lo redifio con el dinero q<sup>o</sup> recibio de la Extinguida In quisiçion, motivo p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> despues del fallecimiento de Roman D<sup>o</sup> Jose Alente q<sup>o</sup> devia entera entudo no hizo p<sup>o</sup>nicion de cobro ni ninguna otra recombinacion su<sup>o</sup> tal finca.

Dijo como es cierto q<sup>o</sup> Roman, el hijo de D<sup>o</sup> Pablo se atiene p<sup>o</sup> no a p<sup>o</sup>ntua el dinero e mi deuda de lo cobro de la casa y q<sup>o</sup> univ<sup>o</sup>mente poco q<sup>o</sup> haze se haya arrendada y p<sup>o</sup> ello bajo las protestas combenientes q<sup>o</sup> se a acceptan solo en lo favorable

A.N.S.

Pido y suplico se sirva mandaa q<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jose Sanchez, Bog<sup>te</sup> q<sup>o</sup> extraviadame<sup>te</sup> ha salido de la causa p<sup>o</sup> se ydeclare p<sup>o</sup> el tenor de lo deducido y e baxado se entregue sin q<sup>o</sup> en el entere tanto como termino ni p<sup>o</sup>ne p<sup>o</sup>ncipio p<sup>o</sup> contestaa alterando pendiente y segun es de justicia. Contar p<sup>o</sup>

M. Jose Alvarado  
Jefe de D<sup>o</sup>.

Rosa Alvarado

Lima Mayo 14 1727.

Como se pide jurar, y declarar, y declarar  
y responder.

*José*

*José*

En Lima Junio quince de mil ochocientos veinte y siete  
saber el día que antecede ad. Sr. Boquete doy fee

José Boquete

Blas José Quiroga  
Esc. 7<sup>o</sup> de Dilig.

En Lima y Junio quince de mil ochocientos veinte y siete. D. José Boquete en  
cumplimiento del mandado en el Decreto de Arriba compareció ante el Sr. D. D.  
Buenaventura Ananías Juez de Dios de esta Capital, y en su día p. ante mi el  
presente Ecuano le recibió juramento que hizo q. Dios nro Sr. y una se-  
ñal de Cruz bajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y  
fuere preguntado y respondido al tenor de las peticiones insertas en el  
Decreto de la vuelta declarando lo siguiente

Ala primera Dijo: Que el Coronel D. Diego Roman siendo Capitan de la Cof. a que  
pertenece el Volar de la Calle de S. Christoval lo vendió a censo ad.  
Sablo de la Torre: que por muerte del dicho Coronel D. Diego sucedió en  
el Patronato D. José Allende, y p. la de este el Declarante a quien p.  
tiempo se pagó D. Sablo los Reditos respectivos al principal de censo y mil  
pesos, y que se le deben en esta Paron más de cinco años de atrasado.  
Y responde

Ala segunda Dijo: Que es inconveniente al Declarante. Siendo todo lo dicho y  
declarado la verdad bajo del juram. fecho en su re afirmo y ratifico  
siéndole leída esta su declaracion lo habico en Venosia y firmo el  
Declarante doy fee=

*José*

José Sanchez

Boquete

*José*

Blas José Quiroga  
Esc. 7<sup>o</sup> de Dilig.



Doy fe de  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828

Señor Jefe de D<sup>o</sup>.

D<sup>o</sup> Rosa Alvarez, en los autos ejecutivos contra D<sup>o</sup> Luis de la Torre, Alvarado y herederos del finado D<sup>o</sup> Pablo de la Torre, q<sup>o</sup> queda deviendo dieciocho p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> los arrendamientos de una finca, como mejor pareció a d<sup>o</sup>o. panoso ante N. S. y d<sup>o</sup>o: que del escrito producido p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jose Sanchez Boquete, se ha conocido N. S. darne traslado.

Su interdicta panose q<sup>o</sup> mira a contener a su primo D<sup>o</sup> Luis de la Torre en la cantidad expresada en representacion de su hijo Alvarado y herederos del deudor su padre, queriendo promover una renuncia tac. la finca de S<sup>o</sup> Pedro Alvarado, propia del deudor, mas esta q<sup>o</sup>da es ilegal y oportuna e injusta, lo primero p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> no se determina cantidad de su correspondencia, lo segundo se estrema q<sup>o</sup> no produce d<sup>o</sup>o: ni mala ya q<sup>o</sup> sea sean recibidos en cap<sup>o</sup> ya apotose q<sup>o</sup> sean de ser inutilizada su solitud y agregandose que siendo oral p<sup>o</sup> renuncia en su hijo D<sup>o</sup> Luis, no negandose q<sup>o</sup> la rentarse la casa ni calificandose los presupuestos en su principio y Boquete su solitud queda en la clase de patros cibus y cubierta p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Luis se queda con el dinero adyudando esta insubilidad q<sup>o</sup> no permite ni la equidad ni

la justicia mayormente en un credito alimentario en esta clase de cosas la herencia de q<sup>o</sup> difunto l<sup>o</sup>ta y sucesores p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jose Sanchez Boquete del mismo modo que eniendo la finca la calidad p<sup>o</sup> con D<sup>o</sup> Pablo y su propiedad enibada en D<sup>o</sup> Roman cura de la

Parroquia de Sta. Ana, of. p.<sup>o</sup> Lquisoro se puso en la declara-  
cion de D. Diego el que fue conosciendo como lo expone  
Boquete finalmente no estando en el caso e por ser  
un p.<sup>o</sup> of. aun todavia no se ha librado el mandamiento  
contra alguno de los señores de D. Pablo ni de D. Luis, ni este  
en el estado de la causa, asi es, of. p.<sup>o</sup> todas estas considera-  
ciones deve de desistirse la solicitud de Boquete y  
reconocerse en gracia p.<sup>o</sup> el caso y of. no bastando  
p.<sup>o</sup> satisfacion de los demandados p.<sup>o</sup> y lo que esta cobranza  
de D. Luis en el finado D. Pablo ni el sueldo de un mes  
de p.<sup>o</sup> esta calidad of. a no se ha procedido confor-  
macion de la L. en un folio ciento y quince of. se impo-  
ne como cabalmente y heredero p.<sup>o</sup> la execucion y pago  
of. se ha en lo que se cobraite o no en la referida  
finca of. contra un proprio del dento in of. se haya  
contra h.<sup>o</sup> el presente of. se desistiere y con lo qual  
y p.<sup>o</sup> of. asi se desistiere p.<sup>o</sup> of. coniendo el finis con-  
forme al estado in of. se haya es lo bastante en con-  
sistencia de traslado confenido. of. a. llo

A. S. Of. y suplico se haya p.<sup>o</sup> requerido y en su  
virtud mandan se reconozca en solitud de Bo-  
quete declarandose in lugar coniendo el  
finis conforme al estado in of. se haya y lo  
que se ha cobrado en lo p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> las razones  
representadas y como es de justicia conitar. of.

M. de Salazar  
Kamenar

Rosa Alvarado

Lima y Julio 2. de 1727

Traslado

of.

J. E. de Sotillo  
Salvino

En Lima y of. de intercepor. resorte y  
note que se avia a Dec. aut. ad. Lore Sanchez  
Boquete de of.

Boquete of.

Salvino



7

Despedidas  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Señor Juez de D<sup>o</sup>.

D<sup>a</sup> Rosa Alvarado, en los autos ejecutivos contra  
D<sup>r</sup> Luis de la Torre, p<sup>r</sup> cantidad y p<sup>a</sup> deudas p<sup>r</sup>  
su finado padre D<sup>r</sup> Pablo de la Torre, y quien  
es heredero y en mas deducido digo: q<sup>e</sup> esta causa  
fue recibida a prueba, lo q<sup>e</sup> fue dada p<sup>r</sup> mi  
parte conforme al reglamento p<sup>r</sup> ante el actua-  
rio D<sup>r</sup> Jose Prospero del Castillo, q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> su conforme  
causa tenga el debido curso conforme a su  
naturaleza, nevada seme entreguen p<sup>a</sup> propo-  
sionas lo q<sup>e</sup> corresponda conforme a su estado  
y or<sup>n</sup>: de N<sup>o</sup> S. y eviten el embarazo q<sup>e</sup> pueda  
oponer p<sup>a</sup> ello el nuevo actuario. p<sup>r</sup> lo qual.

N<sup>o</sup> S.

D<sup>o</sup> y suplico se sirva mandar seme entre-  
guen bajo el consentimiento p<sup>a</sup> el fin expresado:  
y segun es de justicia cortar p<sup>r</sup>.

M. J. de la Torre  
Alvarado

Rosa Alvarado

Lima y Agosto 10 de 1827.

Entreguesele estando en estado  
J. E. de Castillo

J. E. de Castillo  
Salomino

REPUBLICA PERUANA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

1827 Y 1828



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*



8.

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Sr. Juan de Dios.

Don José Mariano Sanchez Proque Roman de  
Antestia, patron del aniversario Patronato de Segre fundado  
por el D. D. Augustin Serrano, con el principal de 5000 p. al  
tre por ciento censuados en una finca rústica situada en la Ca-  
lle de San Cristoval, y comprada con este unico gravamen por  
el finado D. Pablo de la Torre en los autos promovidos por  
D. Pura Alvarado repitiendo la cantidad de doscientos p. contra  
su legitimo hijo Coalbaca, y Co-credora D. Luis de la Torre,  
y pretendiendo ejecutar el expresado fundo por su credito con des-  
precio de mi legitima y preferente tenencia presuponiendo todo lo  
venudido que se me ha dado traslado del Escrito de la referida  
D. Pura y para poderlo contestar y superar documentadamen-  
tarme a mi derecha y el de la designada obra pua se sirva V. S.  
mandar que el Actuario con su previa citacion y reconocim.  
del instrumento y documentos que al efecto presento y pua  
y pua se me devuelvan certifique como es cierto que el  
Coronel D. Diego Roman de Antestia, y el D. D. Fran.<sup>co</sup> de  
Vera Roman de Antestia, mis antecesores representantes por  
dicha Capellania vendieron el designado fundo al dicho  
D. Pablo, y sus sucesores al reconocim.<sup>to</sup> de los cinco mil p.

principales y reditos de tres por ciento con todas las condi-  
ciones senyales cuya venta se aprobo posteriormente  
por la Jurisdiccion eclesiastica. Y que el mismo D. Luis  
Jure y declare los crims atrayados que adenda de esta redi-  
tuacion por las muy escasas producciones y vacios dela finca  
ypotecada y que por Equidad y J. no efectuaria con estos  
conocimientos me he convenido a lo periviendo lo que rime  
en documento delo devengado y delo que va corriendo entre  
gandoreme el certificado y declaracion para responder tho  
trahado sin que entre tanta me corra ni perjudique ter-  
mino alguno en cuya atencion:

H. S. - pda y suplica que sobre todo se oia mandas como  
llevo solicitado, y espera de su acreditada rectitud.

Pedro Daldorin y Jose Sanchez Boguete  
Pacheco

Lima y Agosto 1.º de 1771.

Ejecutese en todo como se pide con ci-  
tacion y embargo No ponda  
J. E. de Castillo


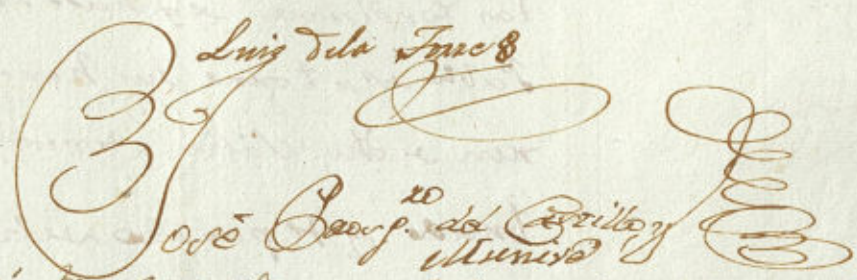
En Lima y Agosto veinte y tres de mil ochocientos  
veinte y siete Justo p. lo contenido en el escrito  
de <sup>to</sup> <sup>cor</sup> <sup>ant</sup> <sup>al</sup> <sup>ca</sup> Rera Albarado en su Carona  
M. Naranco  
Castillo

En Lima y Nov.º veinte y ocho de mil ochocientos  
veinte y siete, D.º Luis de la Fuente comparecio en



9

el Juzgado à quien su Señoria p.<sup>a</sup> ante mi el presente  
 Est. no le recibí Juram.<sup>to</sup> q.<sup>d</sup> lo hizo en la mas baste y cum-  
 plida forma de dño, vazo del qual ofrecio decir verdad  
 en lo q.<sup>d</sup> supiere y fuese preguntado, y siendolo conforme  
 a lo que se solicita en el recurso de la fosa anterior disp:  
 Que hacen mas de cinco años q.<sup>d</sup> se estan recibiendo los  
 reditos de la Capenaria materia de este finco por las  
 escaseces q.<sup>d</sup> en estos años ha experimentado la Finca  
 por haber estado desocupada, y q.<sup>d</sup> por equidad y por  
 no costararla se ha convenido el q.<sup>d</sup> declara con el  
 patron à q.<sup>d</sup> pensaba lo que rindiere en descuento de lo  
 debengado y de lo que fuese conaxiendo: Que lo dicho  
 y declarado es la verdad en virtud del Juram.<sup>to</sup> q.<sup>d</sup> hizo  
 y se afirmó en todo lo expuesto despues de haverlo leído  
 y aunq.<sup>d</sup> al declarante le comprenden las generales  
 de la Ley p.<sup>a</sup> sea sobrino del q.<sup>d</sup> le pregunta no ha fal-  
 tado ala religion del juram.<sup>to</sup>, y es de edad de veinte y  
 quatro años, la firmo y el J.<sup>o</sup> Juez la rubico de q.<sup>d</sup>  
 Dsi fe

 Luis de la Cruz  
 José Joaquín de Azpilicueta

Certificacion En cumplim.<sup>to</sup> al pido y mandado en el escrípto y Auto  
 p.<sup>o</sup> de su Continacion en fosa ochu, To el Infraescripto Es-  
 cribano, he conoi, un testimonio presentado p.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> José Sanchez  
 Roquete q.<sup>d</sup> contiene una cédula suya à cargo redimible, otor-  
 gada p.<sup>o</sup> el Coronel D.<sup>o</sup> Diego Roman de Aulestia, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
 Juan de Peña y Roman, el primero como Patron y Capa



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

El Segundo como Capellan propietario de la Capella  
Nativa q. fundo el Contador Fructo Garcia Collantes Al  
bacea tenedor de bienes y executor de la Voluntad de la  
señorita Agustín Ortiz de Arana Puerto, a D. Pablo de la  
Torre Secretario de su oficio de la Inquisición, unso  
tan con varios Ranchos vecinos, cuyo suelo se com-  
ponian de dos mil docientas varas, y en solo esta  
situado en la Calle q. ba de la se. Anticono q. la se. J.  
Catalina a mano derecha, y que Crispina a la sea-  
ca de Santa Nonata y Santa Catalina, y fue bendición  
la cantidad de cinco mil p. al redimir y quitar y  
anexion al tenor por cierto, y a favor de dicho Anticono  
sario al situado D. Pablo de la Torre, p. a sus dho.  
sus herederos y sucesores, pagados de sus enris-  
meses lo q. corresponde, su fecha en esta ciudad -  
en siete de Sep. el año pasado de mil setecientos no-  
venta y nueve, ante Pablo Saavedra Obrero Real  
q. fue de esta ciudad, a cuya venta fue otorgada con  
las condiciones, se q. hace su obligado el dicho D.  
Pablo de la Torre sus herederos y sucesores q. fue-  
ren de dho. sitio a teniente y q. lo tuvieren, bien la  
buena y reparado de todos los edificios y re-  
paros de q. tubiere necesidad y manera q. siem-  
pre haya en aumento y no benga en disminu-  
sion, y si asi no lo hicieren y cumplieren hade  
poder el Patron y Capellan q. fuere de dicha Capella  
Nativa, mandar hacer los dho. reparos y ademas

y p.<sup>o</sup> lo q.<sup>o</sup> estos importantes han de ser exco<sup>o</sup>ratados  
 los p<sup>o</sup>cedo en una finca con solo la C<sup>o</sup>na y declaracion sin  
 ple. Que dho. S<sup>o</sup>l<sup>o</sup> y Solar y lo q.<sup>o</sup> en el se labran y me  
 Jonane no se hade poder vender ni enajenar p.<sup>o</sup> ningun  
 na causa, y si se vendiere hade ser con el campo y g<sup>o</sup>aba  
 men expreso expreso en este dho. Censo, a qual y sus  
 hereditos se hade poder cobrar y qual q.<sup>o</sup> p<sup>o</sup>cedo, aun  
 q.<sup>o</sup> digan o aleguen q.<sup>o</sup> solo debun pagar nata p.<sup>o</sup> Com<sup>o</sup>.  
 sin perjudicar al dho. y este dho. Censo, y lo q.<sup>o</sup> en un  
 tramo de h<sup>o</sup>siene hades un vinu<sup>o</sup>, quedando a p<sup>o</sup>teca  
 do quanto tiene labrado y labran en adelante. Que  
 si vendiere hade ser a persona leg<sup>o</sup> llama y abonada  
 y en q.<sup>o</sup> rep<sup>o</sup>da havun y cobran dho. hereditos Namam<sup>te</sup>  
 y sin pleito alguno, pasando con el mismo campo  
 y condiciones de dha. C<sup>o</sup>na, con q.<sup>o</sup> antes y p<sup>o</sup>imero q.<sup>o</sup>  
 la tal venta se haga, hade ser oblig<sup>o</sup>ado el dho. q.<sup>o</sup>  
 Pablo una tonne, y demas p<sup>o</sup>cedones q.<sup>o</sup> fueren el  
 Solar, a lo dho. y hacen saber al Patron y Ca  
 pellan q.<sup>o</sup> fueren de dha. Capellan<sup>o</sup>, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> si la quisie  
 rep.<sup>o</sup> el tanto la lleven p<sup>o</sup>imero q.<sup>o</sup> otra persona,  
 y no la quemando, hade conceder L<sup>o</sup>vensia  
 p.<sup>o</sup> hacienda tal venta. Que todas las veces que  
 el traslado de dha. C<sup>o</sup>na. se presentare a exam  
 sion p.<sup>o</sup> los comidos en este dho. Censo, hade ser obli  
 gado el P<sup>o</sup>cedon o P<sup>o</sup>cedones q.<sup>o</sup> fueren de dho. So  
 lan, a lo dan sacado al apante que lo presenta  
 re quedando un tanto en la causa a vista de los  
 vienes embargados, y p.<sup>o</sup> lo que importantes han  
 de ser exco<sup>o</sup>ratados, como p.<sup>o</sup> los comidos en este dho.  
 Censo. Dopo a unas Condiciones se otorgo d<sup>o</sup> dha.



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Escritura de Venta en el Menudo Sitio con sus  
las quales fabricas y Rancherías, en el pñerio de  
los dichos cinco mil p. que quedaron Imp. y can  
deados a censo redimible sobre dho. sitio, y quanto  
en el se labrare y misionare, a razon del tanto por  
ciento que imponen cinco cinquenta p. al año  
y en la forma dha. se otorgo la cñza. la q. se otorgo  
aguardany cumplin, el comp. d. Pablo de la Torre Cu  
ya ventura aprubo por entonces el p. la Junta d. Colonisti  
ca p. Auto prohibido el día diez de Sep. año 1.º de 1827 en sus  
terminos, prohibido p. el S.º D.º Ant.º Don. Mar.º J.  
q. fue en Carabaya, dando en virtud de dho. Auto la ven  
pedida por el enunciado d. Pablo de la Torre  
q. todo se halla en termino dado p. el finado en  
d. Pablo Taboada, ante q. paso y se otorgo dha. cñza  
de Venta. Y para que conste en virtud de lo pedido y  
mandado, pongo la Certificación en forma a bien  
feydo en Puno a diez y siete de Agosto de 1827

*[Signature]*  
D.º Pablo de la Torre Cu  
y Munido: Sr. Público.  
*[Signature]*



11

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Por Suces de dno.*

*Dn<sup>o</sup> Don Mariano Sanchez Boquete Roman de Aulestia, en el Expediente promovido por D<sup>a</sup> Doña Aurora Alvarado sobre el pago de cantidad de pesos, respondiendo al traslado que se me ha conferido de su escrito de f. 5<sup>o</sup> digo: Que haciendo justicia o ha de servir V. S. repeler por ahora su solicitud, y en su consecuencia compensarme en la porcion del percibo de los arrendamientos del fundo reconocido de los Cinco mil pesos a favor del aniversario fundado por el D<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Agustin Serrano, de que soy Patron, por lo que ministra dicho Expediente, y paso a esponer.*

*Con sola la simple inspeccion de la certificacion de f. 9 se convence a clara luz la justicia que me asiste para continuar en el percibo de los arrendamientos del fundo hasta ser cubierto de la deuda confesada ya por el heredero de D<sup>n</sup> Pablo de la Torre en su declaracion de f. 8<sup>o</sup> ta. Por dicha certificacion referente al Instrumento publico que hace de manifiesto, consta que el Coronel D<sup>n</sup> Diego Roman de Aulestia y el D<sup>n</sup> Francisco de la Torre Roman de Aulestia vendieron el referido fundo a D<sup>n</sup> Pablo de la Torre y sus sucesores al reconocimiento de los Cinco mil p. a favor del indicado Patronato en que he sucedido. La venta fue aprobada por la Jurisdiccion Eclesiastica bajo los terminos y condiciones que aparecen de la Escritura.*

*En el presente lites se versan dos acciones, una personal que compete a D<sup>a</sup> Doña Aurora Alvarado por precedente contrato personal con el finado D<sup>n</sup> Pablo, a cuya deuda solo quedo obligada su persona y no sus bienes, segun la Ley 11. tit. 14. part. 5<sup>a</sup>; y otra real que hace del dominio que me compete directamente contra el fundo gravado, de tal manera que aunque la escritura de que proviene mi credito fuera posterior a la accion de D<sup>a</sup> Doña Aurora Alvarado, siempre seria preferente al mio por su naturaleza. Debe pues la Alvarado oírse la accion que ha deducido*

por otros medios.

Non permitieras sin conceder lo que el Heredero de D. Pablo no me hubiere cedido la productores del fundo para cubria aunque paulatinamente mi credito, siempre que a pedimento de la Alcaide se hubiere Embargado el fundo, necesariamente hubiera salido a la causa como tercero excluyente, y en concuaso de ella se me hubiera dado la prelación y preferencia como acreedor escriturario. Es visto pues por todo aspecto lo despreciable de su solicitud, y la justicia que me asiste para la preferencia en el pago. Por tanto

A. W. L. Pido y Suplico se lea y proveer y mandar como lleve solicitado en el Ordio de este escrito, que repito por conclusion, en justicia, Costa S. V.  
D. n. el Encargado

José Sanchez Boquete

Lima y Marzo 8 de 1828

Auto y visto: recibase esta causa y provea p. el termino preciso y perentorio de diez dias comunes y con todos cargos

Q

P. y del Prop. vto

Cavillo

En seis de Junio de dho año hizo saber el auto anterior a D. José Sanchez Boquete en su persona doy fe.

Boquete


Cavillo

En veinte y quatro de Julio de dho año hizo saber como la anterior a D. Luis de la Torre doy fe

Tome

Cavillo En

dies y ocho de Agosto de dho año hize saber el auto  
de enfrenco a D.<sup>a</sup> Rosa Alvarado en su persona doy  
fe. p.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Rosa Alvarado

1881 Y 1881  
Josefa Angladeg  


  
Willa  


12



*Postales*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828

*Manabamba 1/10*